

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3937

Epoca 5a

Villahermosa, Tab., a 7 de Junio de 1980

Secretaría de la Reforma Agraria

Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola relativo al predio rústico denominado Salsipuedes Fracción III, ubicado en el Municipio de Nacajuca, Tab. (Registrado con el número 9231).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado SALSIPUEDES FRACCION III", ubicado en el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, propiedad de la C. María del Carmen Caso Carballo; y

RESULTANDO PRIMERO.— Que la C. María del Carmen Caso Carballo, en su carácter de propietaria, por escrito de fecha 3 de junio de 1974, dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada Entidad Federativa, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad Agrícola y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 40-00-00 Has., de temporal, equivalentes a 20-00-00 Has., de riego teórico, dentro de las siguientes colindancias: Al Noreste, propiedad de Mercedes Márquez de Estados; al Noroeste, propiedad de Guillermina Carballo de López, Mercedes Márquez de Estados y arroyo "Aguacero" de por medio; al Sureste, propiedad de José Jesús López Gutiérrez y al Suroeste, río "Aguacero".

RESULTANDO SEGUNDO.— Que la promotora acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copia certificada de la Escritura Privada de compra-venta, de fecha 12 de septiembre de 1945, ratificada el día 13 del mismo mes y año, ante la fe del licenciado Manuel Sala Rueda, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Villahermosa, Tabasco; inscri-

ta bajo el número 904, Libro de Entradas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad y Estado mencionados, el 21 de septiembre de 1945; y acompañó los planos de Ley.

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizados los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 27 de septiembre de 1979, llegaron a la conclusión de que el predio referido, por sus características, constituye una auténtica pequeña propiedad agrícola en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los Artículos 249, 250, 257 Párrafo Primero, 258 Párrafo Primero, 353 y 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los Artículos 6, 9, 13, 21 al 27 y demás relativos del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 27 Fracción XV de la Constitución Política de la República, 80. y Segundo Transitorio último Párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.— Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 40-00-00 Has. (Cuarenta Hectáreas) de temporal, equivalentes a 20-00-00 Has. (Veinte Hectáreas) de riego teórico, que integran el predio rústico denominado "SALSIPUEDES FRACCION III", ubicado en el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, propiedad de María del Carmen Caso Carballo, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

(Sigue a la Vuelta)

SEGUNDO.— Si al amparo de la declaratoria de Inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

TERCERO.— Si la beneficiaria posteriormente adquiere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los ejedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

CUARTO.— El certificado de Inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o

personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

QUINTO.— Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado "SALSIPUEDES FRACCION III", ubicado en el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido, inscribáse en el Registro Agrario Nacional y expídase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.— El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.— Rúbrica.— Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.— Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola, relativo al predio rústico denominado Santo Domingo, ubicado en el Municipio de Comalcalco, Tab. (Registrado con el número 9260).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado "SANTO DOMINGO", ubicado en el Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco, propiedad de la C. Lila Peralta viudad de Cortina; y

RESULTANDO PRIMERO.— Que la C. Lila Peralta viudad de Cortina, en su carácter de propietaria, por escrito de fecha 12 de enero de 1978, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada Entidad Federativa, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad Agrícola y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 54-40-23 Has., de temporal, equivalentes a... 27-20-11 Has., de riego teórico, dentro de las siguientes colindancias: Al Noroeste, ejido "Comalcalco"; al Noroeste, ejido "Comalcalco"; al Sureste, propiedades de Alvaro Romero y Joaquín Peralta Peralta y ejido "Comalcalco" y al Suroeste, propiedad de Joaquín Peralta Peralta y propiedades de Miguel A. Ruiz, Felipe Córdova, Uriel Torres, Sabino Jiménez y carretera "Contalpa" de por medio.

RESULTANDO SEGUNDO.— Que el promotor acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copias certificadas de los siguientes documentos: Escritura Pública No. 6, de fecha 6 de julio de 1937, otorgada ante la fe del Lic. Manuel A. Jiménez,

Juez Mixto de Primera Instancia en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, con ejercicio en Comalcalco, Tabasco; inscrita bajo el número 85, folios 235 al 237, Libro de Extractos, Volumen 12, el 12 de julio de 1937 y Escritura Pública número 263, de fecha 8 de julio de 1957, otorgada ante la fe del licenciado Antonio Burelo Romero, Juez Mixto de Primera Instancia en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, con ejercicio en Comalcalco, Tabasco; inscrita bajo el número 52, Libro de Entradas, folio 120, Libro de Extractos, Volumen 41, el 20 de julio de 1957, ambas en el Registro Público de la Propiedad del Municipio y Estado mencionados; y acompañó los planos de Ley.

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizados los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 2 de octubre de 1979, llegaron a la conclusión de que el predio referido, por sus características, constituye una auténtica pequeña propiedad agrícola en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los Artículos 249, 250, 257 Párrafo Primero, 258 Párrafo Primero, 353 y 254 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los Artículos 6, 9, 13, 15, 21 al 27 y demás relativos del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 27 Fracción XV de la Constitución Política de la República, 80. y Segundo Transitorio último Párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

(Sigues al Frente)

ACUERDO:

PRIMERO.— Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 54-40-23 Has. (CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS, CUARENTA AREAS, VEINTITRES CENTIAREAS) de temporal, equivalentes a 27-20-11 Has. (VEINTISIETE HECTAREAS, VEINTE AREAS, ONCE CENTIAREAS) de riego teórico, que integran el predio rústico denominado "SANTO DOMINGO", ubicado en el Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco, propiedad de Lila Peralta viuda de Cortina, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.— Si al amparo de la declaratoria de Inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

TERCERO.— Si la beneficiaria posteriormente adquiere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, co-propiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las

diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

CUARTO.— El certificado e Inafestabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

QUINTO.— Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado "SANTO DOMINGO", ubicado en el Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido, inscribáse en el Registro Agrario Nacional y expídase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.— El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo.**— Rúbrica.— Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**— Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acuerdo sobre Inafectabilidad Ganadera, relativo a los predios rústicos denominados Santo Domingo y Limón V, ubicados en el Municipio de Balancán, Tab. (Registrado con el número 9106).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Ganadera, relativo a los predios rústicos denominados "SANTO DOMINGO" y "LIMON V", ubicados en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, propiedad del C. Bernabé González Rivera; y

RESULTANDO PRIMERO.— Que el C. Bernabé González Rivera, en su carácter de propietario, por escrito de fecha 5 de octubre de 1973, dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada entidad federativa, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad Ganadera y la expedición de los certificados respectivos para los predios mencionados, el primero con superficie de 69-00-00 Has. de agostadero de buena calidad, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte, río "Usumacinta"; al Sur, propiedad de Manuel Zetina; al Oriente, propiedad de José Valenzuela, y al Poniente, predio "La Lonja", propiedad de Angel González R., y el segundo, con superficie de 51-00-00 Has. de agostadero de buena calidad, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte predio "Limón IV", propiedad de Angel González Rivera; al Sur, predio "El Jacistal", propiedad de Amalio Ocampo M.; al Oriente, pre-

dio "El Caracol", propiedad de José Valenzuela, y al Poniente, predio "El Caracol", propiedad de José Valenzuela.

RESULTANDO SEGUNDO.— Que el promovente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copia certificada de la Escritura Pública número 3958, de fecha 26 de febrero de 1970, otorgada ante la fe del licenciado Florizel Pereznieto Priego, Notario Público Número 3, con ejercicio en Villahermosa, Tabasco; inscrita bajo el número 761, Volumen 11 de Extractos de Documentos Públicos de la que se desprende que por Escritura Pública número 2011, de fecha 23 de noviembre de 1961, otorgada ante la fe del licenciado Florizel Pereznieto Priego, Notario Público Número 3, con ejercicio en la Ciudad y Estado mencionados; inscrita bajo el número 37, foja 22, Volumen I, Libro Mayor, el 21 de diciembre de 1961, ambas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Balancán, Tabasco, el promovente adquirió los inmuebles de referencia; y acompañó los planos de Ley.

RESULTANDO TERCERO.— Que el interesado exhibió constancias relativas a la antigüedad de la explotación y del registro del fierro de herrar, expedidas por la Agencia Municipal de la Ranchería Centro Usumacinta, Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, y por el Ayuntamiento del Municipio y Estado mencionados, con fechas 19 y 20 de septiembre de 1973, en las que se asienta que el promovente tiene establecida en los predios de referencia, una negociación ganadera con anterioridad mayor de

(Sigue a la Vuelta)

seis meses a la fecha de la solicitud y que, según el censo pecuario, posee un total de 75 cabezas de ganado mayor marcado con el fierro de herrar a nombre del propietario; estableciéndose que el coeficiente de agostadero a nivel predial es de 1.60 Has. por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, determinado en base a las memorias que contienen los coeficientes de agostadero a nivel regional correspondientes al Estado de Tabasco, elaboradas por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero y publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 15 de junio de 1979.

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizados los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 6 de julio de 1979, llegaron a la conclusión de que, por sus características los predios referidos constituyen auténticas pequeñas propiedades ganaderas en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los artículos 249, fracción IV; 250, 257, párrafo primero; 258, párrafo primero; 259, 353, 354 y demás relativos de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria; 10., inciso g); 7, 9, 13, 18, 42, 43, 44, 45 y conductores del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; así como el 40., 90. y demás aplicables del Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero de fecha 28 de agosto de 1978, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 30 del mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XV, de la Constitución Política de la República, 80. y Segundo Transitorio, último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.— Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 69.00-00 Has. (SESENTA Y NUEVE HECTAREAS) de agostadero de buena calidad, que integran el predio rústico denominado "SANTO DOMINGO", ubicado en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, propiedad de Bernabé González Rivera, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.— Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la super-

ficie de 51-00-00 Has. (CINCUENTA Y UNA HECTAREAS) de agostadero de buena calidad, que integran el predio rústico denominado "LIMON V", ubicado en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, propiedad de Bernabé González Rivera, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

TERCERO.—Queda obligado el beneficiario a mantener la negociación destinada al aprovechamiento económico, cría, reproducción y explotación adecuada de ganado, a mejorar por los medios a su alcance, los pastos, aguajes, alumbramientos de agua, etc., a fin de que en todo tiempo esté garantizada la alimentación de dicho ganado y a cumplir las demás disposiciones legales que le afecten, en la inteligencia de que al no hacerlo así, las superficies que ahora se declaran inafectables, quedarán sujetas a la aplicación de las Leyes Agrarias.

CUARTO.—Si al amparo de la declaratoria de Inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

QUINTO.— Si el beneficiario posteriormente adquiere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

SEXTO.— Los certificados de Inafectabilidad cesarán en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en sus predios mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

SEPTIMO.— Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la Inafectabilidad Ganadera de los predios rústicos denominados "SANTO DOMINGO" y "LIMON V", ubicados en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido; inscribáse en el Registro Agrario Nacional y expídanse los certificados respectivos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.— El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.— Rúbrica.— Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.— Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola, relativo al predio rústico denominado "San Joseito y Fracción, ubicado en el Municipio de Centla, Tab. (Registrado con el No. 9230)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado "SAN JOSEITO Y FRACCION", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, propiedad del C. Pascual de la Cruz García; y

RESULTANDO PRIMERO.— Que el C. Pascual de la Cruz García, en su carácter de propietario, por escrito de fecha 30 de mayo de 1978, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada Entidad Federativa, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad Agrícola y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 23-42-89 Has., de temporal, equivalentes a 11-71-44 Has., de riesgo teórico, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte, Popalera Nacional; al Noroeste, propiedad de Gloria de la Cruz García de Luciano; al Sureste, río "Usumacinta" y al Suroeste, ejido "Quintín Arauz".

RESULTANDO SEGUNDO.— Que el promovente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copias certificadas de las Escrituras Públicas números 114 y 1838, de fechas 23 de febrero de 1971 y 11 de diciembre de 1972, otorgadas ante la fe de los licenciados Payambé López Falconi, Notario Público Número 13, con ejercicio en Villahermosa, Tabasco, y Rodolfo León Rivera, Juez Mixto de Primera Instancia en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, con ejercicio en Frontera, Tabasco; inscritas la primera bajo el número 13358, Libro de Entradas, folios 112 y 113, Libro de Extractos, Sección Primera, Volumen 34, Letra "A" y la segunda bajo el número 15464, Libro de Entradas, todas en el Registro Público de la Propiedad de Frontera, Tabasco, el 3 de marzo de 1971 y 24 de enero de 1973, respectivamente; y acompañaron los planos de Ley.

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizados los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 29 de septiembre de 1979, llegaron a la conclusión de que el predio referido por sus características, constituye una auténtica pequeña propiedad agrícola en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los Artículos 249, 250, 257

Párrafo Primera, 258 Párrafo Primero, 353 y 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los Artículos 6, 9, 13, 21 al 27 y demás relativos del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 27 Fracción XV de la Constitución Política de la República, 80. y Segundo Transitorio último Párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.— Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal la superficie de 23-42-89 Has. (VEINTITRES HECTAREAS, CUARENTA Y DOS AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS) de temporal equivalentes a 11-71-44 Has. (ONCE HECTAREAS, SETENTA Y UN AREAS, CUARENTA Y CUATRO CENTIAREAS) de riesgo teórico, que integran el predio rústico denominado "SAN JOSEITO Y FRACCION", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, propiedad de Pascual de la Cruz García, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.— Si al amparo de la declaratoria de Inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

TERCERO.— Si el beneficiario posteriormente adquiere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

CUARTO.— El certificado de Inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

QUINTO.— Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado "SAN JOSEITO Y FRACCION", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido, inscribase en el Registro Agrario Nacional y expídase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.— El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.— Rúbrica.— Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.— Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

VISTO para resolver el expediente relativo a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Reconocimientos de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "General Ignacio Zaragoza", municipio de Tenosique, Estado de Tabasco; y

RESULTANDO PRIMERO.— Consta en el expediente la Segunda Convocatoria de fecha 30 de octubre de 1978, relativa a la Privación de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las Unidades de Dotación por más de dos años consecutivos y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios que tuvo verificativo el 8 de noviembre de 1978, en la que se propuso reconocer Derechos Agrarios y Adjudicar las Unidades de Dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se reconozcan derechos agrarios por haber abierto tierras al cultivo y venir las trabajando por más de dos años ininterrumpidos, a los campesinos que se citan en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.— La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el día 14 de marzo de 1979 a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo en 5 de abril de 1979 en la que se comprobó legalmente la procedencia para la Privación de Derechos Agrarios y Sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Fed. de Reforma Agraria. La Com. Agraria Mixta opinó que es procedente la Privación de sus Derechos Agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.— El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la

legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de la Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 29 de agosto de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus Derechos Agrarios y Sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las Unidades de Dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiendo se propuesto el reconocimiento de sus Derechos Agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios celebrada el 8 de noviembre de 1978 de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III; 74 Fracción II 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus Derechos Agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la Privación de Derechos Agrarios en el ejido del poblado de-

(Sigue al Frente)

nominado "General Ignacio Zaragoza", municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, por haber abandonado el cultivo personal de las Unidades de Dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Raúl Alvarez Contreras, 2.—Guadalupe García López, 3.—Marcos Pérez Cabrera, 4.—Juan Pérez Cabrera, 5.—José del C. Moreno Hernández, 6.—Saúl Pérez López, 7.—Félix Martínez Díaz, 8.—Enrique Robles Herrera, 9.—Román Robles Pérez, 10.—Veri Martínez Díaz, 11.—Gilberto Díaz Jiménez, 12.—Silverio Santos Reynosa, 13.—Félix Hernández Cruz, 14.—Tomás Bolón Quej, 15.—Alberto Bolón Cabrera, 16.—José Santiago de la Cruz, 17.—Alfredo Hernández Cruz, 18.—Adolfo Quej Jiménez, 19.—Miguel Quej, 20.—Miguel González Reynosa, 21.—Jesús Guillerme Pérez, 22.—Gabriel Zurita López, 23.—Calixto Díaz Morales, 24.—Rafael Hernández Chiquen, 25.—Mario Antonio Pin, 26.—Eugenio Conde Camara, 27.—Ernesto Lozada Bolón, 28.—Aurelio Garma Cabrera y 29.—Germán Cabrera Valenzuela.

En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derecho Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1469955, 1469956, 1469958, 1469959, 1469963, 1469964, 1469966, 1469967, 1469968, 1469969, 1469971, 1469972, 1469973, 1469976, 1469977, 1469978, 1469979, 1469980, 1469981, 1469982, 1469983, 1469984, 1469985, 1469987, 1469988, 1469989, 1469990, 1469991, 1469992.

SEGUNDO.—Se reconocen Derechos Agrarios y se Adjudican las Unidades de Dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "General Ignacio Zaragoza", municipio de Tenosique, Estado de Tabasco a los CC. 1.—Boanerges Meza Villagrán, 2.—Jesús Parra Mendoza, 3.—Mario Flores Vidal, 4.—José Felipe Jiménez Uco, 5.—Lucila Hernández de Pérez, 6.—Sebastián Díaz Cruz, 7.—Gladys Romero Mehuan, 8.—Ángel Pérez Cruz, 9.—Federico Aque Gamboa, 10.—Miguel Pérez Juárez, 11.—Felipe Reyes Maldonado, 12.—Arturo Tello González, 13.—José Ma. Velázquez Cuj, 14.—Carmen Vázquez Cruz, 15.—Cleotilde Pulido Marín, 16.—Gumercinco Alvarado, 17.—Eli Martínez Díaz, 18.—Carlos Hernández de la Cruz, 19.—Abraham Guzmán, 20.—Ataulfo Domínguez Gómez, 21.—Luis López Franco, 22.—Edgar Deiro Martínez Díaz, 23.—Guadalupe Méndez Canche, 24.

—Calixto Pérez López, 25.—María Díaz Jiménez, 26.—Rosa Canché Hdez., 27.—Dolores Ortega Valencia y 28.—Tomás Sansores Bolívar; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

TERCERO.— Se reconocen Derechos Agrarios por haber abierto tierras al cultivo y venir las trabajando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "General Ignacio Zaragoza", municipio de Tenosique, Estado de Tabasco a los CC. 1.—Enrique Hernández Coyonech, 2.—Rene Cortés Cortés, 3.—Enrique Pérez Hernández, 4.—Ena Cabrera Balán, 5.—Flora Reynosa Quen, 6.—Luis Pérez García, 7.—Yolanda Mendoza Barragan, 8.—Odilón Velio Palacios, 9.—Teófilo Thomson Vidaurri, 10.—Eustorgio Rayo Villegas, 11.—Aladino Alvarado Pérez, 12.—Atenogene Flores Vidal, 13.—Nelly Sastré de Sansores, 14.—María Cristina Baldizón y 15.—Gustavo Enrique Velázquez D.

Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.— Publíquese esta Resolución, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido del poblado de "General Ignacio Zaragoza", municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.
El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
José. López Portillo

Cumplase.
El Secretario de la Reforma Agraria.
Antonio Toledo Corro..